

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.  
 Por medio año..... 150  
 Por tres meses..... 65  
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En las provincias.*  
 Por un año..... 360 rs.  
 Por medio año..... 180  
 Por tres meses..... 90  
*En Canarias y Baleares.*  
 Por un año..... 400  
 Por medio año..... 200  
 Por tres meses..... 100  
*En Indias.*  
 Por un año..... 440  
 Por medio año..... 220  
 Por tres meses..... 110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: al gefe político y consejo provincial de Valencia y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En los autos que en mi Consejo Real penden en grado de apelacion por recurso interpuesto ante el consejo provincial de Valencia por D Salvador Alejandro Espert, vecino de Alginet, de la sentencia pronunciada en 26 de Mayo de 1846 en el pleito seguido por dicho Espert con la administracion civil de la provincia sobre que se declarase nulo el remate hecho á su favor del peso y medida del referido pueblo de Alginet:

Vistos lo actuado en primera instancia, el recurso de apelacion de la sentencia dada en 26 de Mayo de 1846, interpuesto por Espert en 4 de Junio siguiente, la providencia del consejo provincial de 27 del mismo mes admitiendo el recurso, y la diligencia de notificación y emplazamiento al apelante evacuada en 26 del citado mes:

Visto en el rollo de la segunda instancia la diligencia de nueva citacion y emplazamiento á Espert, hecha por auto de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real en 1.º de Marzo último:

Visto el escrito presentado en 8 de Mayo por mi fiscal, en representacion de la administracion civil de Valencia, apelada, en que acusa la rebeldía al apelante para los efectos del artículo 254 del reglamento por no haber comparecido ni mejorado la apelacion en el término que señala el 252:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de 7 de Junio, en que se tiene por acusada la rebeldía:

Vistos los citados arts. 252 y 254 del reglamento, oido mi fiscal:

Considerando, 1.º Que desde el 23 de Junio de 1846 y el 1.º de Marzo de este año, en que ha sido citado y emplazado Espert por el consejo provincial de Valencia y por la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real, ha trascurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 252 del reglamento para mejorar la apelacion, sin que Espert la haya mejorado, ni presentádose como parte en la segunda instancia:

2.º Que la administracion civil de Valencia, apelada, y en su representacion mi fiscal, ha acusado la rebeldía al apelante:

3.º Que de todo resulta que Espert, apelante, se halla en el caso previsto por el artículo 254 del reglamento, y que con arreglo al mismo debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia de que se alzó:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por Espert por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva del consejo provincial, su fecha 26 de Mayo de 1846.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia, y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique a la parte por cédula de oficio, se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta oficial, de que certifico.

Madrid 5 de Agosto de 1847.—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir en 25 del corriente el Real decreto que sigue:

Habiéndome hecho presente la junta nombrada por mi Real orden de 10 de Abril del corriente año para la reunion de los diferentes Bancos que existian en la plaza de Cádiz la necesidad de reformar los estatutos que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 10 de Enero último para el Banco que ha de fundarse en dicha plaza, oida la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándome con su parecer y el de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la sociedad y del fondo capital del Banco.

Art. 1.º Con arreglo á lo prescrito en la seccion 1.ª, título 2.º, libro 1.º del Código de comercio, se constituye en Cádiz un Banco de descuentos, préstamos, giros y depósitos, que se denominará Banco de Cádiz.

Art. 2.º El capital de esta sociedad se fija en 100 millones de reales vellon, representado por 50,000 acciones de á 2000 reales cada una.

Art. 3.º Las acciones serán representadas por suscripciones nominales en el registro del Banco, de que se expedirán á sus propietarios los títulos correspondientes conforme al modelo que formará la junta de gobierno y someterá á mi Real aprobacion; é interin esta se verifica, los accionistas recibirán un documento provisional que se cangeará por los títulos luego que se hallen extendidos con los requisitos necesarios.

Art. 4.º Los poseedores de las acciones del Banco podrán disponer de ellas libremente por contratos entre vivos ó por última voluntad en la forma establecida en derecho para la trasmision de la propiedad.

Art. 5.º La trasmision de propiedad de las acciones del Banco se ha de hacer constar en su administracion, sea por declaracion del cedente con intervencion de un corredor de comercio ó de escribano Real, que se extenderá en el registro, ó sea por instrumento público. En el título de la inscripcion se pondrá nota recedente á la acta de enagenacion en que conste quién sea el nuevo poseedor.

Art. 6.º Se autoriza á los accionistas para que puedan convertir en acciones al portador la tercera parte de las que posean en inscripciones nominales con igual derecho al capital é intereses que á estas corresponda. Los poseedores de acciones al portador no lo tendrán para concurrir á la junta general, ni tener en ella representacion alguna.

Art. 7.º Conforme á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas, la responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe de las acciones que tengan en él.

Art. 8.º Sobre los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente no se podrá hacer por tribunal ni autoridad alguna pesquisa ni investigacion, ni decretarse sobre ellos embargo, ejecucion ú otra especie de procedimiento que impida á sus dueños disponer libremente de ellos.

Art. 9.º Ni para la inscripcion de las acciones, ni para el goce de todos los derechos que por ella se adquieren, se hará diferencia alguna entre los naturales del pais y los extrangeros; pero no podrán estos obtener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos de habérseles otorgado carta de naturaleza y tener su domicilio legal en la plaza de Cádiz.

Art. 10. Los fondos existentes en el Banco pertenecientes á particulares extrangeros, bajo cualquier título que sea, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Art. 11. Los socios deberán pagar el 25 por 100 del valor nominal de las acciones á los 15 dias de ser requeridos para ello por la direccion, previo acuerdo de la junta de gobierno. El socio que no satisfaga el dividendo que le tocara por su accion, perderá esta, sin opcion á ningun reembolso por lo satislecho anteriormente.

Art. 12. Si satislecho el 25 por 100 conviniese hacer nuevos repartos, no se exigirá mas de 10 por 100 cada vez hasta completar el valor nominal de las acciones, avisándose para cada pago con 15 dias de anticipacion.

Art. 13. El domicilio de la sociedad es la plaza de Cádiz, y su duracion será de 25 años, si no se acuerda su prorogacion en la forma competente.

TITULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 14. El Banco de Cádiz se ocupará exclusivamente de las operaciones siguientes:

1.º Descantar letras, pagarés y efectos negociables de comercio á los plazos usuales de la plaza de Cádiz y pueblos de su provincia.

2.º Hacer anticipos sobre hipotecas seguras trasmisibles y de pronta realizacion que no sean bienes inmuebles y consistan solo

en géneros y efectos nacionales, coloniales y extrangeros de valor conocido y designado anticipadamente por los reglamentos del Banco.

3.º Verificar adelantos sobre depósitos de metales preciosos y títulos y documentos de la deuda del Estado.

4.º Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro y en efectos públicos.

5.º Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

6.º Las cuentas corrientes con las personas á quienes convenga abrirlas con el Banco para disponer á cargo de sus cajas, hasta la concurrencia de las cantidades efectivas que obren en ellas de su pertenencia.

7.º Rescatar sus acciones, sea para impedir su depreciacion en una crisis política ó mercantil, sea si por faltar empleo á los fondos del establecimiento se estima que le es ventajoso el rescate. En uno y otro caso se someterá la suerte ulterior de las acciones recogidas á la junta general de accionistas, que podrá acordar su amortizacion definitiva, ó hacer de ellas el uso que juzgue mas conveniente á los intereses del establecimiento.

Art. 15. En ninguna de las operaciones que el Banco ejecutare podrá ponerse en descubierto ni empeñarse su crédito sin estar suficientemente garantida su responsabilidad.

Art. 16. Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuenta deberán contener tres firmas de personas conocidas y de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos tenga su domicilio en Cádiz ó en el pueblo donde se haga el descuento, si este se verificase en alguna caja subalterna.

La falta de una ó dos de las expresadas tres firmas podrá suplirse por el depósito que haga el portador en el Banco del número de acciones del mismo establecimiento inscritas á su nombre ó al portador, ó bien de otra especie de garantías, siendo de las admisibles para los préstamos del Banco; debiendo en cualquiera de estos casos ser equivalente cuando menos el importe de la garantía al de la letra ó pagaré que se presentare al descuento.

Art. 17. No será admisible á descuento ninguna letra de cambio ó pagaré que no se halle extendido con todas las formalidades prescritas en el Código de comercio, ni tampoco cuando por antecedentes positivos presuma con fundamento la administracion del Banco que son valores de colusion creados sin causa de deber, ó valor efectivo entre el librador y el tenedor con el fin de proporcionarse fondos por medio de su circulacion.

Art. 18. Las garantías que se den por un tercero á título de aral en las letras ó pagarés de comercio se considerarán como firmas de endosantes para el cómputo de las que son necesarias para el descuento.

Art. 19. El premio de los descuentos en las cajas subalternas podrá ser distinto del que se establezca para los que se hagan en Cádiz, arreglándose á las circunstancias particulares de cada localidad; pero siempre se fijará por la junta de gobierno del Banco, y no por sus comisionados.

Art. 20. No podrá rehusarse el descuento de los efectos de comercio que se presentaren en el Banco siempre que estos tengan los requisitos necesarios, aunque sea solo de un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 21. El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se le remitan ó entreguen para su cobranza, á menos que estos tengan los mismos requisitos que se fijan para el descuento.

Art. 22. El Banco estará obligado á abrir cuenta corriente á toda persona que lo solicitare, sea ó no comerciante, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 20,000 reales los valores que se entreguen en su caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de esta ocurrieren.

Art. 23. De los depósitos que se hagan en el Banco dará su administracion recibo en que se expresará:

1.º El importe del depósito, si fuese dinero, y las especies de moneda en que se hace la entrega. Si fuesen barras ó alhajas de plata ú oro, en peso y cualidades especificas. En los depósitos de efectos públicos se expresarán sus valores, calidad y numeracion.

2.º El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya orden se hace, y por cuenta de qué persona.

3.º El dia en que se hace el depósito.

4.º El número del registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

Art. 24. Los depósitos voluntarios podrán retirarse á voluntad de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

Art. 25. Los depósitos voluntarios que se constituyan en el Banco serán enteramente gratuitos: los depósitos judiciales devengarán á favor del Banco un dos al millar del valor del depósito, siempre que la duracion de este no exceda de seis meses; y si continuase despues de cumplidos estos, tendrá el Banco dere-

cho a la misma retribucion por cada semestre que empiece, aun- que trascurra un solo dia.

Art. 26. Asimismo dará aviso el Banco de las alhajas de oro y plata, géneros y efectos que reciba en garantía de préstamos. Estos contendrán todas las circunstancias que previene el artículo 25, y además las siguientes: la cantidad prestada sobre las alhajas ó efectos: el premio que ha de satisfacer el prestamista: el dia fijo en que se ha de hacer el reintegro del préstamo.

Art. 27. La cuota del premio de los préstamos del Banco será la misma que se arregle para los descuentos, y nunca podrá exceder de 6 por 100 anual, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de las alhajas ó efectos que entregue al Banco en garantía.

Art. 28. Los fondos del Banco no podrán destinarse á especulaciones mercantiles, actos de tráfico y granjería, empresas de cualquiera género que sean, ú otra clase de operaciones que no correspondan á las que son propias de su instituto, segun se han marcado en el art. 14.

Los contratos que se hicieren en fraude de esta prohibicion, serán ineficaces con respecto al Banco, y los que en nombre de este los hubiesen celebrado, cesarán en el cargo que tuvieren en el gobierno y administracion del establecimiento, quedando mancomunadamente responsables con sus bienes propios á todas las resultas de los mismos contratos.

### TITULO III.

#### De la emision de billetes al portador.

Art. 29. El Banco tendrá facultad de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la del capital efectivo que posea.

Art. 30. El importe de cada billete al portador no podrá exceder de 4000 rs. ni bajar de 500, arreglándose en forma al modelo que presentará á mi Real aprobacion la junta de gobierno. Los billetes se expedirán autorizados con las firmas del comisario régio, director y cajero del Banco.

Art. 31. La facultad de emitir billetes al portador se ejercerá precisamente por la administracion del Banco en la plaza de Cádiz, y no podrá transmitirse ni delegarse á sus cajas subalternas.

Art. 32. La falsificacion de los billetes del Banco y la expedicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados será castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias.

### TITULO IV.

#### Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 33. El gobierno y administracion del Banco se ejercerán, bajo la inspeccion de un comisario régio de Real nombramiento, por la junta general de accionistas, la junta de gobierno y la direccion, á quienes corresponderán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos estatutos.

#### PARRAFO PRIMERO.

#### De las facultades del comisario régio del Banco.

Art. 34. Corresponde al comisario régio del Banco:

1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes á la vista y al portador que hayan de emitirse en la cantidad que está preñada al Banco, y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y series de los que suscribiere.

2.º Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la caja para su circulacion, y la que deba reservarse depositada en una arca con tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir las juntas generales de accionistas y las del gobierno y administracion del Banco.

4.º Resolver á propuesta de la misma administracion la convocacion de juntas generales extraordinarias con causa suficiente.

5.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de las juntas generales y de las particulares, á cuyo cargo esté el gobierno inmediato del Banco, siempre que no sean conformes á sus estatutos y reglamentos.

6.º Asistir á los arqueos que la administracion del Banco ha de ejecutar semanalmente, comprobando las existencias efectivas que en metálico, billetes y documentos de caja deba tener el establecimiento conforme á los estados formados por la teneduria de libros, que se confrontarán tambien con los asientos de la caja.

7.º Hacer en todas las oficinas y dependencias del Banco las visitas de inspeccion que estime oportunas, cerciorándose por el examen de sus registros, documentos y efectos de las existencias de fondos y de las operaciones de su administracion.

8.º Dar cuenta mensualmente al Gobierno de la situacion del Banco y de las observaciones que haya hecho sobre el orden de su administracion, proponiendo si hubiese lugar las disposiciones que convenga adoptar para el mejor régimen y fomento del mismo Banco.

9.º Examinar el informe y balance que la administracion del Banco debe presentar anualmente á la junta general ordinaria de accionistas, autorizando ambos documentos con su firma, si se hallaren conformes á lo que resulte de los libros y documentos que obren en el establecimiento.

10.º Llevar la correspondencia con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco.

Art. 35. El nombramiento del comisario régio del Banco recaerá en una persona autorizada digna de merecer esta confianza, y que se haya distinguido por sus conocimientos y servicios en la administracion civil y económica del Estado.

Art. 36. El Banco abonará al comisario régio el honorario anual de 40,000 rs.

#### PARRAFO II.

#### De la junta general.

Art. 37. Las juntas generales de accionistas se reunirán en sesion ordinaria el dia 1.º de Marzo de cada año, continuando esta en los dias que fueren necesarios para evacuar los negocios que le compete resolver.

Art. 38. Para concurrir y votar en las juntas generales se requiere ser propietario de 40 acciones, inscritas en favor del accionista tres meses antes de convocarse la junta.

Los que poseyeren mayor número de acciones tendrán un voto mas por cada 40 acciones hasta cubrir el número de 200, que prestando derecho á cinco votos, será el máximo de los que puedan corresponder á ningun accionista, cualquiera que sea la cantidad de acciones que poseyeren.

Art. 39. Los accionistas con derecho á concurrir en las juntas generales podrán ejercerlo por medio de sus representantes, autorizados con poder especial, que habrá de presentarse en la administracion del Banco 10 dias antes de celebrarse la junta

general. Estos poderes no podrán conferirse ni surtirán efecto sino para una sola junta general.

Art. 40. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Hacer el nombramiento de los individuos de la junta de Comercio.

2.º Nombrar asimismo los empleos de secretario, cajero y tenedor de libros del Banco.

3.º Proponer las ternas de individuos entre quienes ha de recaer el nombramiento Real para director y subdirector del Banco.

4.º Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará la junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales, que se mirarán y examinarán.

5.º Resolver acerca del empleo que haya de darse á las acciones del Banco que se adquieran por este con arreglo al párrafo 7.º del artículo 14, y tambien sobre las propuestas que haga la junta de gobierno, relativas al mejor orden, fomento y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamentos.

6.º Acordar las exposiciones que crea convenientes dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en el Banco y su administracion, quedando su formacion y direccion á cargo de la junta gubernativa del Banco.

7.º Cada individuo de la junta general podrá presentar en ella las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco; pero no podrán discurrir hasta la sesion inmediata con vista del informe que diere en su razon la junta de gobierno.

Art. 41. La junta general del Banco podrá ser convocada extraordinariamente:

1.º Cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos de la junta de gobierno por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones.

2.º Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas reclamaren los síndicos del Banco su convocacion, y la junta de gobierno la estimare necesaria.

Art. 42. Las votaciones de la junta general para elecciones de personas se harán por escrutinio secreto. En cualquier otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo el mayor número de votantes.

#### PARRAFO III.

#### De la junta de gobierno.

Art. 43. La junta de gobierno del Banco se compondrá del director y subdirector como individuos natos de ella, de 12 consiliarios y de tres síndicos; el uno de estos de Real nombramiento, y los dos restantes elegidos por la junta general de accionistas.

Además se nombrarán seis consiliarios suplentes para sustituir á los propietarios cuando no pudieren ejercer sus atribuciones.

Art. 44. Los 12 consiliarios y los síndicos nombrados por la junta general ejercerán sus funciones cuatro años, renovándose tres consiliarios cada año, y uno de los síndicos cada dos. El síndico de Real nombramiento tendrá tambien cuatro años de ejercicio.

Art. 45. Para ser individuo de la junta de gobierno del Banco se requiere estar en posesion de 50 acciones nominales antes de obtener el nombramiento.

Art. 46. Corresponde á la junta de gobierno:

1.º Emitir las inscripciones de las acciones del Banco.

2.º Determinar el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse y las cantidades de cada clase.

3.º Fijar el premio de los descuentos en Cádiz y en las cajas subalternas, no excediendo del preñado en la ley.

4.º Formar listas reservadas por orden alfabético de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con expresion de la cantidad á que debe extenderse el crédito que á cada uno se acuerde.

5.º Proponer al Gobierno las plazas en que deberán establecerse cajas subalternas del Banco, reglamentarias, y nombrar los comisionados á cuyo cargo hayan de estar.

6.º Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco.

7.º Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la direccion y movimiento del Banco en la semana precedente.

8.º Acordar á propuesta de los síndicos la convocacion de juntas generales extraordinarias en los casos que las permitan los estatutos.

9.º Nombrar á propuesta de la direccion todos los empleados subalternos del Banco.

10.º Suspender con causa justificada á cualquier empleado del Banco, y separar á los que no sean de nombramiento Real.

11.º Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la junta general.

12.º Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la direccion, y presentar el balance general y sus resultados á la junta general.

13.º Determinar los repartimientos que hayan de pagar los accionistas por sus respectivas acciones con arreglo á los artículos 11 y 12, y decidir en cada semestre, con arreglo al balance y al estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los accionistas.

14.º Examinar y discurrir las proposiciones que los individuos de la junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe en la junta general inmediata.

15.º Hacer á la misma junta general todas las proposiciones que halle oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

16.º Fijar á la direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en el descuento y negociacion de los efectos públicos.

Art. 47. Pertence á los síndicos:

1.º Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas.

2.º Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco.

3.º Oponerse á la ejecucion de las operaciones de la junta de gobierno que sean contrarias á los estatutos, ó perjudiciales á sus intereses, y hacer sus exposiciones al comisario régio para que suspenda su ejecucion.

4.º Impedir desde luego con su oposicion la emision de billetes ó cédulas de Banco hasta que el Gobierno resuelva lo mas conveniente. Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la junta de gobierno.

Art. 48. Los síndicos del Banco como vocales de la junta de gobierno tendrán voto en todos los negocios en que no emitan su dictamen, ni se promuevan á su instancia en calidad de síndi-

cos, y en los nombramientos de empleados del establecimiento.

Art. 49. La junta de gobierno celebrará una sesion semanal; y si el despacho de los negocios pudiese hacerse necesario que se reuna con mas frecuencia, podrán celebrarse dos en cada semana.

Art. 50. El comisario régio del Banco, por sí ó á instancia de cualquiera de los síndicos, podrá convocar la junta de gobierno á sesion extraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

Art. 51. En ausencia del comisario régio presidirá las sesiones de la junta de gobierno el consiliario mas antiguo, y entre los de un mismo año el primer nombrado, siguiendo los demas por su orden.

Art. 52. No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la junta de gobierno sin que asistan ocho consiliarios á la menos y uno de los síndicos.

Art. 53. En las deliberaciones de la junta de gobierno formará acuerdo la mayoría, compuesta de uno mas que la mitad del total de los vocales presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinion del presidente.

Art. 54. El secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la junta de gobierno y extenderá las actas, firmándose estas por el presidente y el mismo secretario.

Art. 55. Por cada sesion que celebre la junta de gobierno abonará la administracion del Banco la cantidad de 1000 rs. vellon, que se distribuirá como honorario de presencia entre los individuos concurrentes á ella.

Art. 56. La junta de gobierno se dividirá en tres comisiones ordinarias, que se denominarán:

1.º De gobierno interior y emision de acciones y billetes.

2.º De caja y contabilidad.

3.º De giros, descuentos y préstamos.

Cada una de estas comisiones se compondrá de cuatro consiliarios y un síndico, alternando por trimestres los 12 consiliarios y los tres síndicos en cada una de ellas.

Art. 57. Será de cargo de cada comision vigilan sobre la observancia de los estatutos y reglamentos del Banco, y acuerdos de la junta de gobierno en su ramo respectivo, reservando á la misma junta la resolucion de las dudas que ocurran, y dándole cuenta de cualquier abuso que notare, sin perjuicio de tomar por sí las disposiciones que sean urgentes para evitar todo perjuicio en la administracion del Banco.

Art. 58. La comision de giros, préstamos y descuentos cuidará especialmente de que la direccion se sujete en estas operaciones á lo que previenen los mismos estatutos y reglamentos, y estuviere acordado por la junta de gobierno.

#### PARRAFO IV.

#### De la direccion del Banco.

Art. 59. La direccion del Banco estará á cargo de un director y un subdirector, correspondiendo al primero la administracion de todos los negocios del Banco y regimen de sus operaciones, y al subdirector desempeñar las funciones que el director le delegare, y sustituirle en sus ausencias y enfermedades.

Art. 60. Los cargos de director y subdirector serán de nombramiento Real entre las personas que propusiere por ternas la junta general de accionistas.

Art. 61. Para obtener el cargo de director se requiere estar en posesion de 200 acciones nominales, y para el de subdirector de 100 acciones de la misma clase.

Art. 62. El director gozará del sueldo anual de 50,000 rs., y el subdirector de 30,000 rs.

Art. 63. Al tomar posesion de sus cargos el director y subdirector, prestarán juramento en manos del comisario régio del Banco de regir y administrar bien y fielmente los negocios del establecimiento, y procurar su mayor fomento y prosperidad.

Art. 64. Compete á la direccion del Banco:

1.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y ordenar é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

2.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos.

3.º Acordar con los agentes de los establecimientos del Estado las operaciones de giro que haya de hacer el Banco por cuenta de estos, sujetando su aprobacion á la junta de gobierno.

4.º Llevar la correspondencia del Banco en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

5.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida el Banco.

6.º Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.

7.º Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio en su nombre.

8.º Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno en la parte que le concierna y sean conformes con lo dispuesto en los estatutos.

9.º Vigilar la conducta de todos los dependientes del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa á los que faltaren á ellos, menos al secretario, cajero y tenedor de libros, que solo podran ser suspendidos por la junta de gobierno.

Art. 65. La direccion por sí podrá descontar y tomar en negociacion las letras y pagarés del Tesoro público, limitándose estas operaciones á la cantidad de los fondos lijados por la junta de gobierno para el descuento y negociacion de los efectos procedentes de las cajas de la Hacienda pública; pero no podrá la direccion hacer préstamos ni otro género de negociaciones ó contratos con los agentes del Gobierno sin que esté expresamente autorizada por la junta, y ajustándose á los pactos y condiciones que por esta se le prescribieren.

Art. 66. Para cualquier demanda judicial que no sea sobre cobranza de créditos del Banco, ha de obrar la direccion con previa autorizacion de la junta de gobierno.

Art. 67. La direccion será responsable al Banco de todas las operaciones que hiciera fuera de sus facultades ó contra los estatutos y reglamentos y acuerdos vigentes.

#### TITULO V.

#### De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

Art. 68. Los beneficios que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, pertenecerán íntegramente á los accionistas á prorrata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 69. La reparticion de los beneficios se hará por dividendos en cada semestre bajo las bases siguientes:

Si las ganancias líquidas no excedieren de la proporcion de

6 por 100 al año sobre el capital efectivo de cada acción, se repartirán íntegramente.

Si hubiere un excedente sobre el expresado 6 por 100, se aplicarán tres cuartas partes á los accionistas, y la otra cuarta á la formación de un fondo de reserva hasta que se eleve á un 8 por 100 del capital efectivo del Banco.

Luego que llegue la reserva á este límite, los beneficios de las operaciones se repartirán íntegramente á los accionistas.

Por último, si durante la formación del fondo de reserva los beneficios del Banco no fueren suficientes para hacer el dividendo de 6 por 100 anual sobre el capital realizado de cada acción, se suplirá de las existencias del mismo fondo de reserva la cantidad que sea necesaria para completar dicho dividendo.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 70. En conformidad del art. 5º de mi Real decreto de 25 de Diciembre de 1846, no podrá el Banco de Cádiz establecer cajas subalternas sin que preceda mi Real aprobación, oído el parecer del Consejo Real, y en la misma forma me reservo aprobar los estatutos y reglamentos que para el gobierno y administración de las mismas me presente la dirección del establecimiento.

Art. 71. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan en las memorias que deberán redactarse en los periodos fijados por estos estatutos, se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, sin perjuicio de la impresión íntegra que debe hacerse de dichas memorias para distribuir las á los accionistas.

Art. 72. Si ocurriese algun negocio contencioso de interés público sobre el gobierno interior del Banco, é infracciones de sus estatutos y reglamentos, conocerá de él el consejo provincial de Cádiz con apelación del fallo que pronuncie al Consejo Real. Igualmente será de la competencia del consejo provincial, con apelación ante el Real, las demandas que se establezcan entre el Banco y sus administradores sobre la responsabilidad en que estos hayan podido incurrir por excesos ó abusos en el ejercicio de sus funciones é indemnización de daños y perjuicios.

De las contiendas de interés privado entre el Banco y los particulares sobre los efectos de sus operaciones y contratos conocerán los tribunales ordinarios y los de comercio á quienes compete según la calidad del negocio.

Art. 73. En cuanto por estos estatutos no se halle expresamente previsto y determinado, se arreglará el Banco á las disposiciones del Código de comercio sobre las sociedades anónimas.

Art. 74. De conformidad con estos estatutos formará la junta de gobierno y someterá á mi Real aprobación el reglamento interior para la organización del Banco.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1847.—Salamanca.—Señores directores del Banco de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey se ha dignado remitirme en este dia por medio de una carta autógrafa el adjunto impreso que con un anónimo acababa de llegar á sus Reales manos, dignándose S. M. calificarlo explicita y terminantemente de apócrifo, y rechazando con indignacion su contenido como impropio de sus augustas y nobles intenciones. Enterada de todo la Reina, se ha servido mandar que sin pérdida de tiempo proceda V. E. á practicar las mas activas y eficaces diligencias para descubrir los autores y cómplices de tan inicu atentado, y que tanto á estos, como á los que resulten complicados en la impresión y circulacion del mismo, los entregue V. E. á los tribunales para que recaiga el severo castigo que determina la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1847.—Antonio Benavides.—Sr. gefe político de Madrid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las instancias de diversos propietarios por juró de heredad de escribanías enagenadas de la corona, solicitando que, sin embargo de lo determinado en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1845, se despache título de ejercicio á ellos mismos ó á los tenientes que han nombrado; y considerando que en la expresada Real orden se consignó ya la promesa de respetar los intereses legítimamente creados, y las esperanzas de los que hubieren obtenido sus oficios bajo la protección de las leyes vigentes; que en otra Real orden posterior de 25 de Abril de 1846, dictada de acuerdo con lo expuesto por el Consejo Real en el expediente promovido por D. Pedro José Rodríguez, vecino de Sevilla, se decidió que no estaban comprendidos en la disposición de 27 de Noviembre de 1845 los oficios adquiridos con anterioridad á ella; y que en cuantas con-

sultas y dictámenes se han escrito sobre esta materia se ha asentado la doctrina inconcusa de la conservación de su propiedad á los dueños de escribanías enagenadas de la corona, interin no se les reintegre del precio de egresion, porque es principio de eterna justicia respetar los derechos adquiridos á la sombra de las leyes y bajo su sagrada garantía, S. M., despues de haber oido nuevamente á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar que, no obstante lo determinado en la regla primera de la citada Real orden de 27 de Noviembre de 1845, se dé curso á los expedientes que se formen para obtener títulos de ejercicio de las escribanías públicas y numerarias de propiedad particular, reservándose decidir lo conveniente acerca de las del Estado cuando en época no muy lejana se plantee la ley del notariado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1847.—Vaamonde.—Sr. regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Cataluña.—Estado mayor.—Excmo. señor: Según las partes que recibo hoy de las diferentes columnas de operaciones, solo se sabe el continuo tránsito de las gavillas rebeldes en diferentes direcciones, y los consiguientes movimientos de aquellas en su persecucion, que como siempre, procuran eludir, en cuanto son vistas, con la fuga.

El comandante militar de Igualada me dice que á las nueve de la noche de ayer se introdujeron en la villa hasta la tercera casa de la calle de la Soledad cinco ó seis acaudalados, que disparando dos tiros sobre la puerta de dicha casa, en cuyo dintel se hallaban dos muchachos, dos soldados y el paisano Pablo Ferreres, jóven de 16 años, dejaron á este muerto, retirándose en seguida.

El gobernador del valle de Aran con fecha del 28 último me participa que aquel pais continúa en la mas perfecta tranquilidad, y que el dia 25 fueron presos cinco oficiales, un sargento y cuatro soldados carlistas en el puerto de Amat por los aduaneros franceses, que son los 10 individuos que en uno de mis partes anteriores dije á V. E. se volvían á Francia; y añade que desde Tolosa han sido internados otros que sustraídos de los depósitos interiores se habian acercado á la frontera.

En las demas provincias del reino no ocurre novedad particular.

Núm. 1.º

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

AÑO DE 1846.

Estado de las minas en labor en fin de dicho año, con expresion de las que estan en frutos y de la fuerza de sangre ocupada en las mismas.

Table with 5 columns: Inspecciones de, Minas en labor ó en solicitud en fin del año, Minas en frutos, FUERZA DE SANGRE OCUPADA (Personas, Bestias de tiro y carga). Rows include Alava, Alb. etc., Asturias y Galicia, Badajoz, Baleares, Burgos, C. ceses, Cádiz, Cataluña, Cuenca, Granada y Almería, Guipúzcoa, Huesca, Jaen y Córdoba, Leon, Logroño, Madrid, Mancha, Málaga, Palencia, Pamplona, Sevilla y Huelva, Salamanca, Santander, Sierra Almagrera y Murcia, Seria, Teruel, Valencia, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Establecimientos nacionales de Almaden, Linares, Riotinto, and Totales.

Madrid 31 de Julio de 1847.—Rafael Cavanillas.

Núm. 2.º

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

AÑO DE 1846.

Estado de las oficinas de beneficio existentes en fin de dicho año, con expresion de las que estan en actividad y de la fuerza de sangre ocupada en las mismas.

Table with 4 columns: Inspecciones de, Oficinas de beneficio existentes en fin del año, Número de las que estan en actividad, FUERZA DE SANGRE OCUPADA (Personas, Bestias de tiro y carga). Rows include Alava, Asturias y Galicia, Badajoz, Burgos, Cataluña, Cuenca, Granada y Almería, Huesca, Jaen y Córdoba, Leon, Logroño, Madrid, Mancha, Málaga, Sevilla y Huelva, Sierra-Almagrera y Murcia, Teruel, Valencia, Vizcaya, Zamora, Establecimientos nacionales de Almaden, Linares, Riotinto, and Totales.

Madrid 31 de Julio de 1847.—Rafael Cavanillas.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 24 de Julio.

Obsérvase aquí con sentimiento el desarrollo que recientemente han tomado los asuntos en la Suiza y en la Italia, y se considera como de muy mal presagio para el porvenir. Sin

embargo, no se cree que el riesgo sea tan inmediato, aunque la prudencia exige se tomen inmediatamente medidas de precaucion (Mercurio de Suavia.)

FRANCIA.

Paris 31 de Julio.

Escriben de Constantinopla en 14: Parece se presentan en la diferenciaci. turco-griega nuevas dificultades que exigen nuevas comunicaciones. Por consiguiente habrán de pasar algunas semanas antes de que tenga término este asunto. El último acto oficial es, según se dice, una respos-

ta del Reis-efendi á la carta que Mr. Colletti le dirigió hace poco. (Gac. de Augsb.)

Hemos recibido una carta de Bolonia del 20 de Julio que contiene las siguientes noticias acerca del cardenal Ferretti, el nuevo Ministro de Estado de Pio IX:

El cardenal Gabriel Ferretti, primo del Papa, tiene en la actualidad 53 años. Creado cardenal en 1839, habia desempeñado los diferentes cargos de la prelacia antes de ser elevado á la dignidad de Principe de la Iglesia.

Poco despues de ser elevado al capelo, renunció su obispado por consecuencia de los disgustos que le ocasionó el Gobierno en su administracion, y fijó en Roma su residencia. El cardenal

Ferreti se decidió casi exclusivamente á la predicacion. Dotado de gran facilidad de locucion, de una conducta irreprochable, de una vehemencia juvenil y de un atractivo irresistible, la muchedumbre se agrupaba ansiosa de verle enderredor del púlpito adonde debia predicar.

Todos los artistas recuerdan los ejercicios de retiro que tuvo en la iglesia de la Academia de San Lucas. Pio IX le nombró en el año anterior legado de las provincias de Urbino y Pesaro. No se habia echado en olvido que en esta provincia fue en donde se formó mas abiertamente la oposicion brutal contra el nuevo pontificado. El nombre de un cardenal, sobrino de uno de los predecesores del Papa actual, se hallaba por desgracia comprometido en ella.

El legado previó todas las dificultades de su mision; pero una vez admitida, se dedicó á desempeñarla con ardor, y consiguió su fin en cuanto le fue posible.

La eleccion de semejante personaje para el cargo de Secretario de Estado es una nueva prueba del discernimiento de Sn Santidad. Dotado de una capacidad por lo menos igual á la del cardenal Gizzi, el cardenal Ferreti entra en el manejo de los negocios con una salud mas robusta y acaso un sistema mas marcado, y nadie duda que como el cardenal Gizzi concurra plenamente á las intenciones del pais. (Presse.)

La Gaceta de Colonia, refiriéndose á una carta de Posen, habla de las numerosas prisiones que se han verificado en Polonia; pero el velo impenetrable con que el Gobierno ruso cubre todos sus actos, impide se conozcan los motivos y los pormenores de esta regridencia de rigor: se ignora si estos arrestos tienen relacion con el movimiento de 1846, ó bien á que se haya descubierto alguna nueva conspiracion. Las prisiones son sobre todo mas numerosas en la parte occidental del reino, en las cercanias de Wloclawek, de Kalisch, de Sieradz y por la parte de Cracovia. Entre las personas presas hay muchos eclesiásticos.

La propaganda religiosa greco-rusa prosigue sin descanso sus trabajos y gana cada dia mas terreno. Como es de creer, no se repara en los medios. Luego que un misionero griego ha conseguido catequizar á algunos individuos, con solo que ofrezcan abrazar la religion griega, solicita se le permita servir, en vez de la Iglesia católica, de la poblacion: en union con el cura, y obtenido el permiso, recurre á toda clase de intrigas, de amenazas y hasta de la delacion, comportándose de manera que el cura, cansado de guerra, abandona su parroquia, de cuya iglesia queda en completa posesion el misionero griego. A todos los que en seguida se presentan en el templo á ejercer el culto católico se les considera como pertenecientes á la religion griega, y desgraciados de ellos si pretendiesen abandonarlo. (Debats.)

## NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 31 de Julio.

Administracion de la aduana de Sevilla.—De los estados que redacta la aduana de esta capital resultan embarcadas en el mes anterior para otros puertos del reino

21,294 fanegas de trigo.  
524 arrobas de harina.

Sevilla 5 de Agosto de 1847.—José de Elizalde.

Barcelona 2 de Agosto.

Para que se vea la diferencia que va del proceder de los generales de la Reina al de los cabecillas montemolinistas, insertamos la siguiente comunicacion que nos envian de Igualada, cuyos humanos renglones estaban húmedos aun cuando caian barbaicamente asesinados los infelices soldados sorprendidos en la Llacuna. Este es el pago que recibió la negativa á usar de represalias en la familia de Caletus. Vean y comparen los hombres bonrados:

«Acabo de recibir la comunicacion de V., fecha de ayer, dándome conocimiento de la que le ha dirigido el comandante general del Panadés desde la Llacuna con noticia de haber sido sorprendida una parte de aquel destacamento con el oficial que lo mandaba por la gavilla latro-facciosa que capitaneaba el cabecilla Caletus, cuya madre, muger é hijos me propone V. sean presos para amenazarle tomar con ellos represalias caso que atentase contra los prisioneros. Tan lamentable ocurrencia no ha podido menos de serme muy dolorosa, aunque no sepa aun las circunstancias que hubiesen mediado en ella; pero de todos modos, como ya en otra ocasion fueron presos, en virtud de la medida general que tengo dictada, las personas de que se trata, y que dispuse despues se pusieran en libertad por haberse mostrado el referido cabecilla Caletus indiferente á sus sufrimientos y privaciones, y como por otra parte no crea justo, conveniente ni del caso el sistema de represalias, suspenderá V. todo procedimiento contra ellas, permitiéndoles sigan viviendo tranquilamente en esa poblacion, sin tomar parte en favor de los latro-facciosos.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 26 de Julio de 1847.—Mannel Pavia.—Sr. comandante militar de Igualada. (Fom.)

## MÁDRID 7 DE AGOSTO.

### AVISOS.

SOCIEDAD MADRILEÑA DEL ALUMBRADO DE GAS.

Espirado el segundo plazo prefijado por la administracion de esta sociedad para el pago del octavo 10 por 100 y algunos otros atrasados que han debido quedar satisfechos en todo el mes de Julio próximo pasado; y no habiendo accudido á realizar el importe de sus respectivas cuotas algunos accionistas, á pesar de haberse anunciado varias veces la necesidad de que se verificara inmediatamente para concluir así la realizacion del objeto de la empresa cuanto antes, puesto que ya está á punto de conseguirse, se advierte á los Sres. accionistas morosos que si no satisfacen las cuotas devengadas por las acciones que poseen en toda la presente semana, se tendrán estas por caducadas en bene-

ficio de la sociedad, con arreglo al artículo 3º de los estatutos de la misma, publicándose en seguida su numeracion en el Diario de Avisos de esta corte y Gaceta del Gobierno para inteligencia de los interesados.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 6 de Agosto á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49 ds. 40 cs. Paris, 5 fs. 22 cs.

Alicante, 1 5/8 din. b.	Málaga, 1 1/2 din. b.
Barcelona, á ps. fs., 2 á 1 3/4 b.	Santander, 1 3/4 á 2 b.
Bilbao, 1 5/4 din. b.	Santiago, 1 1/4 id.
Cádiz, 2 id. id.	Sevilla, 2 id.
Coruña, 1 1/2 pap. b.	Valencia, 2 din. b.
Granada, 5/4 din. b.	Zaragoza, 1/2 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen como de libre disposicion los bienes dote de la capellanía que en el suprimido hospital y ermita de nuestra Señora de la Caridad fundó Doña Isabel Rafaela de la Corte, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito por sí ó por medio de apoderados á deducirlo; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará entero perjuicio, y se sustanciarán en su ausencia y rebeldía estos autos, lo que tengo mandado por mi providencia de este dia en vista de la demanda deducida por parte de D. Mariano Cadenas, vecino de Sevilla.

Córdoba 22 de Julio de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

D. Francisco de la Peña, juez de primera instancia del partido de Segura, residente en Montalvan.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la parroquia del pueblo de Lahoz por Alejandro Esteban, bajo la invocacion de San Cristóbal, el dia 25 de Noviembre de 1585, vacante por fallecimiento del último poseedor el presbítero D. Manuel Monreal, cuyos llamamientos son los consanguíneos mas inmediatos del fundador de varon y hembra, para que en el término de 30 dias perentorios comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducirlo en forma, que si lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en el expediente incoado á instancia de D. Juan Bernardon, vecino de la ciudad de Valencia.

Y para que llegue á noticia del público se expide el presente en Montalvan á 22 de Julio de 1847.—Francisco de la Peña.—Por su mandado, Francisco Campillo.

## SUBASTAS.

Intendencia general militar.—Por Real orden de 4 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 24 de Julio último en los estrados de la intendencia militar de las Provincias vascongadas para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, mandando se abra otra segunda y simultánea licitacion en los estrados de aquella intendencia militar y en los de esta general.

En su virtud se convoca con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Setiembre próximo ante los juzgados de dichas intendencias, á las doce en punto de su mañana, en Madrid, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Intendencia general militar.—Por Real orden de 2 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 22 de Julio último en los estrados de la intendencia militar de Cataluña para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1º de Octubre de este

año á fin de Setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra segunda y simultánea licitacion en los estrados de la misma intendencia militar y en los de esta general.

En su virtud queda convocada con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el dia 27 del corriente en una y otra intendencia ante sus respectivos juzgados á las doce en punto de su mañana, en Madrid, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios á que se convienen en encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

## BIBLIOGRAFIA.

NUEVA biblioteca de medicina y cirugía.—Tratado teórico y práctico de las enfermedades de los ojos, por L. A. Desmarres, traducido libremente al castellano y añadido por el doctor en medicina y cirugía D. Francisco Mendez Alvaro, con 78 figuras intercaladas.

Por demás seria que nos detuviésemos á encarecer el mérito de esta produccion: basta la lectura de unas cuantas páginas para convencerse de que es un escrito concienzudo, hecho por un práctico distinguido que ha consagrado muchos años á reunir con esmero, formando un cuerpo de doctrina, así el fruto de su propia experiencia, como el de la de sus antecesores y contemporáneos.

No es la obra que vamos á publicar una de esas recopilaciones que á menudo se condecoran con el título de originales: en ella se encuentran prácticas peculiares del autor y varios nuevos procedimientos operatorios; se da noticia de algunos instrumentos de grande utilidad inventados por el autor, ó poco conocidos &c.

Las 78 figuras que van intercaladas en el texto dan tambien á esta obra notable realce, haciendola de inmensa utilidad para el estudio y práctica de las enfermedades de los ojos. En otros países ha merecido tambien el mismo concepto y la mas favorable acogida: por eso se está traduciendo á un tiempo en Alemania, Inglaterra é Italia.

Aunque la obra que anunciamos acaba de publicarse, hemos creído conveniente hacer algunas adiciones para acomodarla á las necesidades de los prácticos de nuestro pais.

Constará de dos tomos, que se publicarán en seis ó siete entregas de mas de 100 páginas cada una.

Puede hacerse la suscripcion por entregas, ó abonando 36 rs. por la obra entera, en lo que probablemente hallarán algun beneficio los suscritores. Los que se suscriban á la Nueva biblioteca de medicina y cirugía, es decir, á esta y á las demas obras que hagan parte de dicha coleccion, obtendrán las ventajas prometidas en el prospecto del Museo científico.

El precio de la suscripcion es de 6 rs. la entrega en Madrid y 7 en las provincias, franco el porte.

### Puntos de suscripcion.

Madrid; en la redaccion calle de los Caños, núm. 4, cuarto principal; en la librería de D. Enrique Jordan, calle de Carretas, núm. 45; en las de Monier y Viana, y en el obrador de encuadernaciones de Leon, calle de Atocha, frente á la facultad de medicina.

Provincias: en las principales librerías y boticas que tienen encargo de recibir la suscripcion al Museo científico, librando por correos el importe de la suscripcion ó pidiendo la obra sencillamente por medio de carta franca dirigida á la redaccion.

Se reparten los prospectos en los puntos donde se suscribe.

OBRA completas de Buffon, con las clasificaciones de Cuvier y la continuacion hasta el dia de Mr. Lesson, miembro del instituto de Francia.

Edicion económica con grabados, láminas y mapas.

Se ha repartido el tomo 4º, y continúa abierta la suscripcion á dos cuartos por pliego de 16 páginas en 8º mayor, en Madrid, y 10 rs. en provincia, franco de porte. Las láminas, grabados y mapas se dan á parte del texto en el ínfimo precio de 44 rs. toda la coleccion.

Se suscribe en Madrid, Gabinete literario, calle del Príncipe, núm. 25, y en provincia en casa de todos los corresponsales del Sr. Mellado. En los mismos puntos hay muestras de los grabados.

## TEATROS.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

Por segunda vez, el Sr. Lustre ejecutará á caballo ejercicios nuevos con los pies metidos en canastas.

El gran doble salto mortal al aire por el Sr. Meric.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.